

COMENTARIOS A LA TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS

José Antonio de Chazal P.

Noción preliminar

Las relaciones jurídicas se concretan mediante la celebración de contratos. Conceptualmente, el contrato es aquel acto jurídico por el cual dos o más personas, constituidas en partes (centro de intereses) se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir una relación obligatoria.

Dentro de la doctrina existen algunos tecnicismos que previenen, de manera indicativa, y mencionan las sutiles diferencias conceptuales entre contrato y convención, y entre contrato y convenio. Si bien es cierto que tales diferencias conceptuales encierran un importante valor académico, la actividad económica y empresarial en la práctica determina aquellos puntos que tienen mayor relevancia en cuanto a su aplicación en la realidad. De ahí que su consideración sea más de naturaleza jurídico-valorativa antes que práctica, afirmándose en consecuencia, que la convención es el género y el contrato la especie.

En este sentido, "cabe preguntarse si contrato y convención son sinónimos en la terminología jurídica. Del punto de vista etimológico, contrato deriva de contraer (obligaciones); parece apropiado por consiguiente, circunscribir este concepto a los acuerdos de voluntades cuyo objeto es crear o modificar obligaciones entre las partes. Convención en cambio, comprende todo acuerdo destinado a crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones; éste sería el género, contrato la especie."¹

Bajo este mismo criterio, "habrá *contrato* cuando existan intereses divergentes que se armonizan por virtud del *convenio*, y habrá acuerdo cuando existan intereses paralelos o convergentes hacia un fin común."²

Requisitos de formación y de validez de los contratos

Doctrinalmente, para que exista un contrato, debe reunir ciertos requisitos en cuanto a su formación y a la validez de su existencia. Estos son:

Capacidad: Se entiende la capacidad como la aptitud legal de la persona para ser titular de derechos y obligaciones. Implica la posibilidad de intervenir en una relación jurídica en calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad debe ser plena, es decir, de goce y de ejercicio, con posibilidad de que el titular efectúe el acto jurídico válidamente y formalice una relación contractual sin impedimentos de ningún tipo, y exento de vicios de nulidad, por efecto de esa aptitud legal de derecho.

Por regla general, toda persona tiene capacidad jurídica. Cabe aclarar que la Constitución Política del Estado establece textualmente: "Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes." La legislación civil indica que el nacimiento señala el comienzo de la personalidad, y que toda persona tiene capacidad jurídica, que experimenta limitaciones parciales tan sólo en los casos especialmente determinados por la ley.

¹ BORDA Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Vol. II, 6a. Ed., Editorial Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 121

² GARRIGUES Joaquín, ob. cit., p. 12

Laurent dice que el derecho de contratar es uno de esos derechos naturales de que la ley no podría despojar al hombre, pues no puede vivir sin contratar.³ Por ello es preciso aclarar que existe la denominada *capacidad de goce* y la *capacidad de ejercicio*. La primera encierra un contenido pleno, ya que todo ser humano, toda persona, sin excepción, tiene la posibilidad de ser titular y adquirir derechos; la limitación que se presenta es que no puede ejercerlos directamente o por sí mismo atendiendo a cuestiones de edad, razonamiento o discernimiento.

La capacidad de ejercicio, o capacidad plena conforme la denominan algunos autores, requiere que la persona haya llegado a la edad que establece la ley y que tenga la aptitud para discernir a fin de ejercer por sí sus derechos y contraer obligaciones válidamente.

Consentimiento: Es la concurrencia de dos o más voluntades sobre algo concreto. En otras palabras, el consentimiento consiste en la coincidencia de voluntades sobre un objeto de interés jurídico.

El consentimiento requiere necesariamente la concurrencia de voluntades. La voluntad es una declaración consciente de una persona. Pothier señala que "el contrato encierra el concurso de las voluntades de dos personas, una de las cuales promete alguna cosa a la otra, y ésta acepta la promesa que le es hecha."⁴

Bajo este análisis, para que pueda existir el consentimiento, esto es, la concurrencia de voluntades a fin de formar el contrato, es preciso que exista la oferta, policitud o propuesta y la correspondiente aceptación. Aquélla es la manifestación de una de las partes para proponer algo que supone será de interés para la otra, quien es libre de aceptarla, de realizar una contraoferta o de rechazarla.

La aceptación, o sea el acto en que la persona a quien se hace la oferta manifiesta su conformidad con ella, puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se hace en términos inequívocos, explícitos que no dejan duda, sea por escrito o verbalmente. Será tácita cuando se sobreentienda o se deduzca plenamente la intención de aceptación.

"Desde que el consentimiento se forma por la oferta y la aceptación, las partes quedan ligadas, y lo que antes estaba únicamente en su voluntad, se convierte en una necesidad jurídica que ni el acreedor ni el deudor, por sí solo, puede destruir, y que, para desaparecer, requiere de una nueva convención en que ambas partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, acuerden dejarla sin efecto."⁵

El silencio como manifestación de la voluntad constituye un tema controversial; unas veces significa que el titular no está interesado y por eso no se manifiesta: "el que guarda silencio *no manifiesta voluntad* alguna", y otras, que con su silencio consiente en la propuesta "quien no dice nada, *consiente*".

Según la legislación boliviana, el silencio constituye manifestación de voluntad sólo cuando los usos o las circunstancias lo autorizan como tal y no resulta necesaria una declaración expresa, salvo lo que disponga el contrato o la ley. Aquí parece un contrasentido que la norma legal indique "salvo lo que disponga el contrato" (?) si es que éste aún no existe, o sea, no ha nacido a la vida jurídica, entonces, ¿de qué contrato puede hablarse ?.

³ cita de CLARO SOLAR Luis, ob. cit., tomo XI, p. 24

⁴ POTHIER R.J., ob. cit., p. 13

⁵ CLARO SOLER Luis, ob. cit., tomo XI, p. 58

La doctrina, desde hace tiempo atrás, sostiene que en derecho el silencio de aquél que se pretende obligado no puede bastar, en la ausencia de toda otra circunstancia, para hacer prueba contra él respecto de una obligación. En consecuencia, la aceptación únicamente es posible de darse en forma expresa, textual, clara o en forma tácita, sobreentendida e inequívoca.

- *Vicios del Consentimiento*: Doctrinalmente se reconocen ciertos vicios que destruyen el consentimiento, el cual se vé afectado por sus efectos. Tales vicios son: el *error*, la *violencia*, el *dolo* y -en determinados casos- la *lesión*.

a) *Error*: El error implica una apreciación falsa de la realidad: creer como cierto o verdadero aquello que no lo es.

Se dice que el error "es la disconformidad entre las ideas de la mente y el orden de las cosas... En el Derecho, el error en la manifestación de la voluntad vicia el consentimiento, por cuanto que el contratante se obliga partiendo de una creencia falsa. El error no es lo mismo que la ignorancia. Esta es la falta de cualquier idea. En el error, el lugar de la idea verdadera está ocupado por una idea falsa. Consiste en una falsa representación y, por consiguiente, en un falso conocimiento de la realidad o en tener una opinión contraria a la realidad."⁶

b) *Violencia*: En doctrina, algunos tratadistas hacen alusión a la violencia como vicio del consentimiento, denominándola fuerza. Puede ser física o moral, o sea, intimidatoria.

La violencia, en general, "evoca la idea de una presión ejercida sobre la voluntad de una persona. En el dominio de las obligaciones, esa presión constriñe a ésta a celebrar un acto o un contrato. Vicia el acto o el contrato la coerción que de la violencia resulta: el acto obtenido bajo semejante presión, no es obra de la voluntad libre y espontánea, y por ello está afectada su validez."⁷

Mazeaud distingue la existencia de dos clases de violencia: la *violencia física*, que se concibe mal y que es una coacción física donde el empleo de la fuerza es determinante para materialmente obligar al contratante a celebrar un determinado acto jurídico. "El acto jurídico está privado de libertad; falta el consentimiento, elemento esencial; el acto es nulo de nulidad absoluta."⁸

Y, por otro lado, la *violencia moral*, que supone un conjunto de amenazas, presiones de carácter psicológico, que amenazan al contratante violentado, bajo el peligro de afectar su vida, su honra, libertad, integridad o su patrimonio. "Sin duda, la víctima no ha aceptado el contratar más que para librarse del mal que teme; sin embargo, ha aceptado. Pero si el consentimiento existe, está viciado; el contrato es, pues, nulo de nulidad relativa."⁹

c) *Dolo*: El dolo constituye una serie de artificios, engaños o artimañas destinadas a lograr un objetivo específico. "Alude siempre a una deliberada intención, ya sea de cometer un daño o de inducir engañosamente a una persona a celebrar un contrato, o de incumplir una obligación anteriormente contraída."¹⁰

⁶ MORALES GUILLEN Carlos, ob. cit., p. 328

⁷ *ibid.*, p. 332

⁸ MAZEAUD Henri y León-Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte II, Vol. I, EJEA, Buenos Aires, 1978, p. 219

⁹ *ibid.*

¹⁰ BORDA Guillermo A., ob. cit., p. 92

En sentido estricto, toda maniobra utilizada por una persona con el fin de engañar a otra u otras, y determinarlas a celebrar un acto jurídico, constituye dolo. Este puede ser de dos maneras: c.1. *Dolo incidente*, que sin determinar a una persona a que celebre un acto jurídico, la lleva a aceptar condiciones más onerosas; y c.2. *Dolo principal*, el que viciando la voluntad de una persona la determina a celebrar un acto jurídico.¹¹ El dolo, entonces, debe ser tal que sin él no se hubiera contratado.

d) *Lesión*: La lesión -se ha dicho antes- es la manifiesta desproporcionalidad entre una prestación y una contraprestación. En otras palabras, constituye lesión cuando el valor pagado por un bien o servicio, según su naturaleza intrínseca, excede a la mitad del valor real de dicho bien o servicio. En materia comercial es importante establecer que no constituye causal de rescisión la lesión, dado el carácter especulativo del acto de empresa.

Algunos tratadistas afirman que la lesión constituye un vicio que destruye o afecta el consentimiento y que, en rigor de verdad, es el daño que, en un contrato a título oneroso, se deriva del hecho de no recibir el equivalente de lo que se dá; o bien, según sostiene Josserand, la lesión es "el perjuicio sufrido por uno de los contratantes, en razón de las cláusulas mismas que figuran en el convenio y que reside esencialmente en una desigualdad de trato entre las partes; es una falta de equilibrio de la operación que se inclina claramente de un lado, con detrimento de otro."¹²

Objeto: Es la operación jurídica que se pretende realizar. Se entiende como objeto del contrato: a) la prestación, consistente en un dar, hacer o no hacer, y, b) la cosa o bien, sea mueble, inmueble o valor.

Se dice que el contrato tiene por objeto crear obligaciones, es fuente de obligaciones, y por lo mismo, "tiene por objeto una prestación, es decir, una acto que el deudor debe ejecutar en beneficio del acreedor; y que esta prestación puede referirse a una cosa que debe darse o a un hecho que debe hacerse o no hacerse; de modo que según sea este objeto mediato de la convención pueden las obligaciones ser clasificadas en obligaciones de dar, obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer."¹³

Mazeaud, por el contrario, sostiene que "la creación de la obligación no es el objeto, sino el efecto del contrato. El objeto del contrato es la operación jurídica que las partes pretenden realizar. Esa operación se distingue de las prestaciones prometidas, que son el objeto de las obligaciones. No deben ser confundidas las reglas que rigen el objeto del contrato y el objeto de la obligación."¹⁴ El objeto de la obligación, cabe aclarar entonces, es la prestación prometida. El objeto del contrato es la operación jurídica que las partes convienen o pretenden realizar.

La legislación nacional establece que todo contrato debe tener un objeto posible, lícito y determinado o determinable. Según la doctrina tradicional, la cosa debe reunir cuatro requisitos: existir, estar en el comercio, ser determinada y, pertenecer al que la transmite.

Causa: La causa, en términos simples y sencillos, es a la vez el motivo o la finalidad que se persigue en el Contrato. No cabe la menor duda que frente a esta expresión se presentarán los principales fundamentos de la serie de teorías acerca de la causa, que distinguen a sus seguidores:

¹¹ CAPITANT Henri, ob. cit., p. 234

¹² cita de MORALES GUILLEN Carlos, ob. cit., p. 408

¹³ CLARO SOLAR Luis, ob. cit., tomo XI, p. 252

¹⁴ MAZEAUD H. y L.-J., ob. cit., Parte II, vol. I, p. 267

Causalistas, Anti-Causalistas y Neo-Causalistas, cuya principal discusión radica en la existencia o no de este elemento y su importancia en la formación del contrato.

Mazeaud resume que "hay que distinguir la causa del contrato, que es el móvil que ha determinado al contratante a celebrar la convención, y la causa de la obligación, que es la razón por la cual asume su obligación el contratante. El móvil es individual, concreto; la causa de la obligación es abstracta, siempre idéntica, en un mismo tipo de contratos." ¹⁵

La legislación nacional habla de la *causa ilícita*, cuando ésta es contraria al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa. Y el contrato es ilícito, cuando el *motivo* que determina la voluntad de ambos contratantes es contrario al orden público o a las buenas costumbres. En sí, la norma encierra lo ilícito, lo no permitido por mandato expreso; sin embargo no aparece clara la causa del contrato, que, en el modelo del Código Francés se mencionaba textualmente que una de las cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención es una causa lícita en la obligación, sin que se haga alusión alguna a la causa del contrato.

Para aclarar este punto y evitar confusiones, Alessandri dice: "en realidad, la causa de la obligación y la causa del contrato son dos cosas enteramente diversas; la causa de la obligación será el hecho que la habrá generado, y podrá ser el contrato, cuasicontrato (*sic*), el delito, el cuasidelito (*sic*) y la ley; en cambio, la causa del contrato es el interés que induce a una de las partes a contratar..." ¹⁶ A su vez, Bufnoir sostiene que "La causa será, pues, el fin o el elemento intencional, inherente al contrato implicado por la naturaleza del contrato, y que, por consiguiente, ha sido conocido, o debía ser conocido, por las dos partes a la vez, y no puramente personal a aquél de los dos contratantes que se obliga. El motivo, al contrario, sería la intención que el deudor habría tenido cuando ha considerado este fin inmediato..." ¹⁷

En definitiva, la doctrina se basa en que el motivo es un factor psicológico, exclusivamente personal, que no se comprende en el acto de voluntad creador de la obligación: no es un elemento constitutivo del consentimiento, como señala firmemente Claro Solar, mientras que la causa es parte integrante de este acto de voluntad. "Además, el motivo se refiere ordinariamente al pasado; mientras que el fin perseguido al contratar no será alcanzado sino en el porvenir, o a lo menos, lo más pronto, en el momento mismo de la convención, según sea la naturaleza de ésta." ¹⁸

Forma: Es la manera de cómo debe hacerse el contrato a los efectos de su validez. Hay formalidades (o solemnidades) que exige la ley que deben cumplirse a fin de dar validez al acto o al contrato, bajo prevenciones de nulidad o ineficacia.

No basta que se haya tomado en cuenta todos los presupuestos constituyentes para la formación del contrato, sino que debe perfeccionarse por vía del cumplimiento de ciertos requisitos que hacen a la eficacia misma del contrato, que dependen de la forma y la observancia de elementos solemnes (vgr. protocolización ante Notario público, o la inscripción en un Registro público) que van a darle validez al acto.

La legislación boliviana dispone que si la ley exige que el contrato revista una forma determinada, no asume validez sino mediante dicha forma; así como el hecho que si las partes han convenido en

¹⁵ MAZEAUD H. y L.-J., ob. cit., p. 287

¹⁶ ALESSANDRI RODRIGUEZ Arturo, Derecho Civil-De los Contratos, versión taquigráfica, Cap. XI, p. 53, citada por CLARO SOLAR Luis, ob. cit., p. 305

¹⁷ BUFNOIR, cita de CLARO SOLAR Luis, ob. cit., p. 311

¹⁸ *ibid*

adoptar una forma determinada para la *conclusión*¹⁹ de un contrato, esa forma es la exigible para su validez.

La libertad contractual y la autonomía de la voluntad

La institución de la libertad contractual es, dentro de la fiel expresión del Derecho Privado, la caracterización de la amplia posibilidad existente para las partes en sentido de lograr acuerdos, libremente y sin más restricciones que la ley y el orden público, además de las buenas costumbres, introducidas como novedad por la legislación boliviana.²⁰

Todos los ordenamientos jurídicos modernos reconocen la institución de la libertad contractual, sin embargo también ponen límites para evitar el abuso. “El orden jurídico se preocupa por esta razón de proteger a los individuos contra los vínculos jurídicos que ellos mismos se imponen, fijando límites a la libertad de contratación.”²¹

En principio, se dice que "la persona es libre para contratar, para no contratar, para fijar las condiciones del contrato; las partes son libres para modificar el contrato y para ponerle término."²² La legislación nacional enmarca la libertad contractual en el orden público, que corresponde a las cuestiones relacionadas con la organización del Estado, las atribuciones y competencias de sus órganos, así como la eficacia de su accionar para velar por la pacífica y civilizada convivencia de los miembros de la sociedad.

La noción de buenas costumbres constituye un conjunto de normas no escritas, relativas a la moral pública, que tiene incidencia en el ordenamiento jurídico por su propia naturaleza. Depende de las circunstancias de tiempo y lugar, apreciadas y valoradas en función a la idiosincracia de cada sociedad en particular.

La autonomía de la voluntad corresponde a un supuesto jurídico-normativo en el que la decisión humana puede, libremente, sin ningún tipo de condicionamiento -salvo las limitaciones de ley- determinar la realización de un negocio jurídico, con capacidad y sin dependencia, cualquiera fuere su naturaleza.

Clases de contratos

En materia de contratos existe una clasificación formal que sigue a una tradición jurídico-consuetudinaria, obedeciendo a un criterio simple: el contrato tiene o no una denominación para identificarlo según la norma legal; en el primer caso se trata de contratos nominados o típicos, y en el segundo de contratos innominados o atípicos.

Los *contratos nominados (típicos)* tienen el fundamento de que la legislación, codificada o especializada, suele dar una denominación concreta a determinadas relaciones contractuales. Esta figura se considera como contrato nominado o típico, dado que está claramente señalado y normado por una o varias disposiciones legales.

Los *contratos innominados (atípicos)*, se presentan contrariamente, cuando no existe una denominación específica de los contratos. Es posible que los particulares puedan asignar una

¹⁹ *debería decir: celebración o perfeccionamiento

²⁰ * atendiendo a la incorporación de normas del trato social a la codificación civil

²¹ STAMMLER Rudolph, ob. cit., p. 390

²² MAZEAUD H. y L.-J., ob. cit., Parte II, vol. I., p. 129

denominación, pactada por ellos, a una relación contractual concreta, dentro del marco de la libertad de contratar y la sujeción al marco jurídico vigente.

Por otro lado, existe la clásica distinción de los contratos. En este punto, se sigue -en lo esencial- la *clasificación* efectuada por Alessandri, atendiendo a los criterios siguientes:

a) *Por el número de partes que quedan obligadas: **contratos unilaterales y bilaterales.*** El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligación alguna; es bilateral o sinalagmático, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Lo que caracteriza el contrato unilateral es que no da nacimiento, sino a la obligación de una sola de las partes, de suerte que queda obligada esencialmente en tanto que la otra queda generalmente libre.²³ "El contrato unilateral es siempre un acto de dos partes, un acto doble o bilateral; pero el contrato que este acto bilateral constituye, se llama unilateral porque solamente da origen a una obligación principal. Por ejemplo, el mutuo o préstamo de consumo es un contrato de que nace la obligación del mutuuario de restituir la cosa que se le ha entregado en préstamo, sin que el mutuante contraiga obligación."²⁴

Pothier señala que los contratos bilaterales perfectos son aquéllos en los cuales la obligación que contrae cada una de las partes es igualmente una obligación principal del contrato: tales como la compraventa y el arrendamiento.

b) *Por la utilidad que reportan a los contratantes: **contratos a título gratuito y a título oneroso.*** Un contrato es gratuito cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravámen (vgr. la donación, el mandato gratuito, la cesión gratuita, el depósito sin remuneración); y es oneroso cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro (vgr. la compraventa, el arrendamiento, el transporte, el suministro, el seguro, el mutuo).

"Para la apreciación de si un contrato es oneroso o lucrativo no se requiere que reúna condiciones especiales o determinadas, sea en razón de su clase, sea de su mayor o menor valía; basta que tenga por objeto la utilidad de ambas partes contratantes."²⁵

c) *Por la equivalencia de las prestaciones: **contratos conmutativos y aleatorios.*** Los contratos conmutativos son aquéllos por los cuales cada una de las partes contratantes da y recibe ordinariamente el equivalente de lo que ella da (*do ut des, facio ut facias, do tu facios, facio ut des*).²⁶

Lo que caracteriza al contrato conmutativo es que las prestaciones de las partes se miran como equivalentes. lo que cada una da se considera, en concepto de ella, como que corresponde en valor a lo que de la otra recibe. Y, por lo mismo, los contratantes pueden apreciar, desde la celebración del contrato, el beneficio o pérdida que éste les significa. En el contrato aleatorio, en cambio, la extensión y, a veces, la existencia misma de las prestaciones dependen de un acontecimiento incierto; los contratantes no pueden conocer, desde su celebración, el beneficio o la pérdida que reportarán del contrato. En esto consiste

²³ ver: CLARO SOLAR Luis, ob. cit., tomo X, p. 571

²⁴ *ibid.*

²⁵ CLARO SOLAR Luis, ob. cit., p. 573

²⁶ POTHIER Robert Joseph, ob. cit., p. 19.- También: CLARO SOLAR Luis, ob. cit., p.574

lo aleatorio. Ello lo sabrán una vez producido el acontecimiento incierto del cual han hecho depender sus obligaciones.²⁷

Los contratos aleatorios están sujetos al azar y dependen de un suceso fortuito. Pothier dice que "son aquellos por los cuales uno de los contratantes, sin dar nada por su parte, recibe alguna cosa de la otra, no por liberalidad, sino como precio del riesgo que ha corrido; todos los juegos son contratos de esta naturaleza, lo mismo que las apuestas y los contratos de seguros."²⁸

d) *Por la función y autonomía de existencia: **contratos principales y accesorios***. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, tiene vida propia (vgr. compraventa, permuta, mandato, arrendamiento, depósito); y es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella (vgr. hipoteca, fianza, prenda, anticresis).

e) *Por su forma de perfeccionamiento: **contratos consensuales, reales y solemnes***. Mazeaud sostiene que los contratos consensuales se perfeccionan válidamente con el sólo consentimiento y en ausencia de toda formalidad; resulta suficiente con el acuerdo de voluntades manifestado.²⁹

En los contratos reales, además del acuerdo de las partes, se necesita, para su formación, la entrega de la cosa objeto del contrato. Puede decirse que esa entrega importa la manifestación misma del consentimiento; éste sólo existe verdaderamente cuando ella se realiza.³⁰

Los contratos solemnes, exigen para su formación, además del acuerdo de voluntades, una formalidad especial. "Puede decirse que en estos contrato el cumplimiento de la solemnidad importa la manifestación misma del consentimiento: sólo consiente quien lo hace en la forma solemne señalada por la ley."³¹

f) *Por su denominación y regulación normativa: **contratos nominados e innominados***. Ya se ha explicado que los primeros son los que se encuentran tipificados o mencionados expresamente en la ley. Lo contrario ocurre con los innominados.

La importancia de esta clasificación radica en las normas a las cuales se deben sujetar unos y otros, dado que existen regulaciones precisas para los nominados que prevalecen frente a las convenciones particulares.

g) *Por la modalidad en que se presentan y determinan sus cláusulas: **contratos de libre discusión y de adhesión***. El primero es aquél en que las partes debaten y estipulan libremente sus diversas cláusulas, donde ambas están en igualdad de condiciones para acordar el contenido de las mismas.

El contrato de adhesión, por el contrario, se forma sin discusión previa, mediando simplemente la aceptación lisa y llanamente que una de las partes hace respecto de los términos y condiciones establecidos por la otra. Bajo este contrato, a aquélla sólo le queda

²⁷ ver: JOSSERAND, cita de ALESSANDRI RODRIGUEZ Arturo, De los Contratos, Edit. Jurídica de Chile, Editorial Temis S.A., p. 27

²⁸ POTHIER Robert Joseph, ob. cit., p. 20

²⁹ MAZEAUD H. y L.-J., ob. cit., p. 79

³⁰ ver: ALESSANDRI RODRIGUEZ Arturo, ob.cit., p. 34

³¹ fb. idem

la alternativa de aceptar o no aceptar, de adherirse o no a la oferta, sin tener a su vez, la posibilidad de formular una contraoferta y, en ocasiones de rechazarla.³²

h) *Por su ejecución: contratos de ejecución instantánea y de tracto sucesivo.* El primero es aquél en que las obligaciones de las partes se ejecutan en un sólo momento y de una sola vez (vgr. compraventa, permuta, arrendamiento).

Contrato de tracto sucesivo es aquel en que las obligaciones de las partes, o de una de ellas, se cumplen en prestaciones continuas o repetidas durante un cierto tiempo o, a veces, durante todo el plazo de duración del contrato mismo (vgr. suministro, arrendamiento, transporte).³³

Efectos de los contratos

Es norma general que, al ser el contrato un acuerdo de personas, constituidas en centros de intereses, sobre un objeto de interés jurídico-económico, sólo surte efectos con relación a las partes que lo han celebrado. La validez del contrato hace que éste tenga fuerza de ley entre los contratantes; consecuentemente, quien se obliga tiene el deber de cumplir su correspondiente prestación, en los términos y condiciones pactados.

Kelsen sostiene que "el contrato es para las partes contratantes una ley, con la misma fuerza y autoridad que cualquiera norma, aunque su alcance sea limitado y único: obliga exclusivamente a los contratantes, porque el negocio jurídico da nacimiento a normas jurídicas solamente individuales, no generales."³⁴

Excepcionalmente puede ocurrir que un contrato celebrado formalmente tenga efectos respecto a terceros, esto sucede cuando es *res inter alios acta*;³⁵ es decir, lo que es objeto de un negocio jurídico ajeno, ni aprovecha ni perjudica. En la legislación boliviana está previsto que los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes y no dañan ni aprovechan a un tercero, sino en los casos previstos por la ley.

Por deducción lógica, se entiende que si un contrato suscrito contiene prestaciones que beneficiarían a un tercero, éste tendría la plena facultad de aceptar o no tales prestaciones. Resulta obvio que los contratantes deben tener, también, un interés legítimo para estipular tal cosa.

Esta regla de eficacia respecto a terceros, a veces, es confundida con el principio jurídico y la presunción conocida: "*quien contrata lo hace para sí y para sus herederos y causahabientes*", a menos que lo contrario sea expresado claramente o resulte de la naturaleza del contrato. Aquí es de aplicación la regla de la universalidad patrimonial que rige el Derecho Sucesorio, quedando establecido que la sucesión sólo comprende los derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte de una persona; en este sentido, los actos personalísimos (*intuitu personae*) son los que no se transmiten hereditariamente y por tanto, tampoco ingresan en el ámbito de la presunción general del contrato, que sólo surte efectos entre las partes, quedando excluidos los herederos.

³² DE CHAZAL José Antonio, Mercado de Valores, Banca y Comercio Exterior, Editorial Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, UPSA, Santa Cruz, 1995, p. 87.- Véase con más precisión: SPOTA Alberto G., Contratos, Vol. I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984, p. 223

³³ ver: ALESSANDRI RODRIGUEZ Arturo, ob. cit., p. 41

³⁴ MORALES GUILLEN Carlos, ob. cit., p. 372

³⁵ * cosa realizada entre terceros

Interpretación contractual

La interpretación implica la acción de analizar, acudiendo a la lógica jurídica, para reconocer y determinar el auténtico significado de la voluntad de las partes; vale decir, es preciso buscar lo que han querido los contratantes expresar en el texto escrito y cuáles han sido los elementos que se han incorporado a fin de clarificar la intención, el sentido, el propósito y los fines de tales contratantes.

Para la doctrina clásica, asentada en el dogma de la *autonomía de la voluntad*, la interpretación no tiene otra finalidad que descubrir la verdadera intención de las partes contratantes. Sin embargo, las modernas teorías afirman que es más conforme con la lógica y los principios de la razón, indagar la conducta de las partes reflejada en el contrato pero desde el entendimiento de la generalidad de las personas: lo que está claro para las personas también estará para las partes.³⁶

El trabajo mismo de interpretación, no sólo pueden hacerlo las partes, sino que también es labor de los jueces establecer la relación existente entre las partes, atendiendo al sentido común y a las máximas que la ley eleva a criterios de interpretación. "El objeto de la interpretación no es que la voluntad interna de las partes contratantes haya sido manifestada o quede sin expresión, sino la declaración o el comportamiento, encuadrados dentro del marco de circunstancias que les confiere significado y valor."³⁷

La legislación nacional dispone que en la interpretación de los contratos se debe averiguar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras. Asimismo, en la determinación de la intención común de los contratantes se debe apreciar el comportamiento total de éstos y las circunstancias del contrato.

De ahí que, "siendo el contrato una asociación de pensamientos encaminados al logro del fin buscado por la voluntad, asociación en la que las cláusulas son sus componentes, forzosamente la interpretación ha de ser integral y sistemática, resolviéndose la oscuridad, ambigüedad o anfibología de una cláusula, por el sentido que resulta del conjunto de ellas."³⁸

Reglas clásicas de interpretación contractual

La legislación nacional contiene pautas de interpretación en materia de contratos, y en lo fundamental, sigue las reglas de Pothier, que se resumen en lo siguiente:

- *Debe buscarse en las convenciones cuál ha sido la común intención de las partes contratantes, mejor que no el sentido gramatical de los términos.* La legislación boliviana dispone: En la interpretación de los contratos se debe averiguar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras.
- *Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, se debe más bien entenderla conforme al que ha podido tener efecto, que no según aquel sentido que daría por resultado no ser posible estipulación alguna.* Legislación boliviana: Cuando una cláusula es susceptible de diversos sentidos, se le debe dar el que pueda producir algún efecto, nunca el de ninguno.
- *Cuando en un contrato los términos son susceptibles de dos sentidos, se debe entenderlos conforme al sentido que mejor convenga a la naturaleza del contrato.* Legislación nacional: Los

³⁶ ver: PUIG PEÑA Federico, Tratado de Derecho Civil Español, t. IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1973, p. 47

³⁷ ETCHEVERRY Raúl Aníbal, ob. cit., Parte General, p. 286

³⁸ MORALES GUILLEN Carlos, ob. cit., p. 369

términos susceptibles de dos o más sentidos o acepciones, deben tomarse en el que más convenga a la materia y naturaleza del contrato.

- *Lo que puede parecer ambiguo en un contrato se interpreta por lo que es de costumbre en el país.*
- *El uso tiene una autoridad tan grande en punto a la interpretación de las convenciones, que en todo contrato se sobreentienden las cláusulas que son de uso, bien que no se hallen expresadas.* Legislación boliviana: Se deben suplir en el contrato las cláusulas que son de uso, aunque no se hayan expresado.
- *Se debe interpretar una cláusula por las otras cláusulas contenidas en el acta, ya precedan o sigan a dicha cláusula.* Legislación: Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulta del conjunto del acto.
- *En caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra aquél que ha estipulado alguna cosa y en descarga del que ha contraído la obligación.* Legislación: Las cláusulas dispuestas por uno de los contratantes o en formularios organizados por él se interpretan, en caso de duda, en favor del otro.
- *Por generales que sean los términos en que se haya concebido una convención, no comprende más que las cosas por las cuales las partes contratantes han entendido contratar, y no aquellas en las que no han pensado.* Legislación: Por generales que sean los términos usados en un contrato, éste no puede comprender más que las cosas sobre las que parezca que las partes se han propuesto contratar.
- *Cuando el objeto de la convención es una universalidad de las cosas, comprende en este caso todas las cosas particulares que componen esta universalidad, aun aquéllas de las cuales no tenían conocimiento las partes.*
- *Cuando en un contrato se ha expresado un caso, a consecuencia de la duda que uno hubiese tenido de si el compromiso que resulta del contrato se extiende a ese caso, no por esto se reputa a uno como habiendo querido restringir la extensión que dicho compromiso tiene de derecho, a todos aquellos que no sean expresados.* Legislación: Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se presumirá por esto que se ha querido limitar la ampliación que, por derecho, recibe el acuerdo a los casos no expresados.
- *En los contratos, lo mismo que en los testamentos, una cláusula concebida en plural se distribuye a menudo en varias cláusulas particulares.*
- *A veces lo que se encuentra al final de una frase se refiere por lo común a toda la frase, y no tan sólo a lo que la precede inmediatamente; con tal empero que este fin de frase convenga en género y en número a toda ella.*³⁹

³⁹ ver: Reglas de interpretación.- POTHIER R.J., ob. cit., págs. 60-65